

Expediente: 669/24

Carátula: ABRAHAM AUGUSTO RODRIGO C/ LIBREROS Y EDITORES ASOCIADOS SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 02/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27201791788 - ABRAHAM, Augusto Rodrigo-ACTOR

20244093400 - PORTA CORREA, Ricardo-DEMANDADO

90000000000 - QUIROGA, Zulema Haydé-DEMANDADO

20244093400 - PORTA, Ricardo Jose-DEMANDADO

20244093400 - LIBREROS Y EDITORES ASOCIADOS SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 669/24



H103215596915

JUICIO: ABRAHAM AUGUSTO RODRIGO c/ LIBREROS Y EDITORES ASOCIADOS SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 669/24

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto subsidio en fecha 25/09/2024 por el actor Augusto Rodrigo Abraham, por intermedio de su letrada patrocinante Sandra Beatriz Mercedes Delgadillo, en contra del decreto de fecha 23/09/2024 dictado por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 y,

RESULTA:

Que el Sr. Juez del Trabajo de la Sexta Nominación mediante providencia de fecha 23/09/2024 ordenó: ***"San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024 A la presentación del 11/09/2024 efectuada por la letrada Sandra Beatriz Mercedes Delgadillo por la parte actora: Atento a lo solicitado por la actora, respecto a que por el volumen de la documentación el sistema no permite subirla por SAE, advierte este Proveyente que en el proveído de fecha 10/09/2024, por error se ordenó subir y detallar toda la documentación, cuando correspondía especificar que la documentación que se requiere que sea resubida de forma clara y nítida son sólo las 305 copias digitales señaladas por la demandada en la presentación de fecha 04/09/2024 y que fueron acompañadas a dicha presentación. En su mérito, en uso de las facultades conferidas por art. 10 del CPL, corresponde dejar sin efecto el punto IV del proveído de fecha 10/09/2024, y proveer en sustitutiva: "IV. Atento a lo manifestado, respecto a que las 305 copias de traslado de demanda que adjunta la demandada en su presentación del 04/09/2024 se encuentran parcial o totalmente ilegibles y que además no se encuentran íntegramente escaneadas y no pueden leerse en su totalidad, se intima a la parte actora para que en el término de CINCO DÍAS ingrese por Portal SAE las 305 copias de traslado ilegibles, señaladas por la demandada, de manera íntegra y nítida bajo apercibimiento de tenerla por no presentadas.""***

En fecha 25/09/2024 la letrada Sandra Beatriz Mercedes Delgadillo, patrocinante del actor Augusto Rodrigo Abraham, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 23/09/2024.

Por resolución de fecha 24/10/2024, se rechazó la revocatoria concediéndose la apelación interpuesta en subsidio, ordenándose elevar los autos Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

Sala que por turno corresponda.

Remitidos los autos principales a esta Sala I, en fecha 19/11/2024 se hace saber a las partes que intervendrán en la presente causa las Dras. María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, quienes actuarán como vocal preopinante y vocal conformante respectivamente.

Advirtiéndose que el trámite del recurso de apelación estaba incompleto, en fecha 05/02/2025 se ordena correr vista a la demandada por el término de cinco días, quien contesta en fecha 14/02/2025 solicitando se confirme el decreto recurrido, con costas.

En fecha 18/02/2025 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado y firme, deja a la presente causa en estado de ser resuelta;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que en fecha 25/09/2024 la letrada Sandra Beatriz Mercedes Delgadillo, patrocinante del actor en autos, interpone revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto del 23/09/2024 dictado por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, mediante el cual se la intima para que en el término de cinco días ingrese por Portal SAE las 305 copias de traslado ilegibles, señaladas por la demandada.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

En el escrito de revocatoria con apelación en subsidio el recurrente solicita se haga lugar a la reconsideración y en consecuencia se ordene a la OGA T1 recibir en formato papel toda la documentación de los pendrive que se detalla en el escrito presentado por su parte en fecha 25/07/2024 hs 16:23, conforme lo normado por el art 178 del C.P.C.C.

Manifiesta que interpone el presente recurso ya que no se le permite la incorporación en formato papel de toda la documentación del actor, haciendo notar que en dos oportunidades se presentó ante la OGA T1 a dejar la documentación y no se le quiso recibir y, que en la segunda oportunidad se labro acta de fecha 11/09/2024 que consta en autos y se tomaron las fotografías que adjuntó.

Asimismo afirma que el a-quo no se ha expedido sobre la apelación en subsidio que planteó en escrito de fecha 11/09/2024 contra el decreto de fecha 10/09/2024.

Expresa que se pretende limitar toda la documentación del actor que tiene derecho a que sea recibida conforme art 178 CPCC en formato papel por ser voluminosa, a que supla 305 fs que el demandado adjunta con escrito de fecha 04/09/2024, lo cual es una limitación a la prueba total y constituye una seria y clara violación del art. 18 CN y 29 CP.

Sostiene que es imposible adjuntar las 305 copias solicitadas porque en dos archivos del portal del SAE, adjunto al escrito del 04/09/2024, se adjuntan comprobantes en conceptos de anticipos del actor de fecha 2020, 2021 y 2022 que se leen perfectamente y en uno de los archivos se adjuntan páginas que no se distinguen y no pudiendo distinguirlas es imposible ubicarlas. Pero aun cuando pudiera distinguirla en mas de 20.000 páginas similares las fotografías fueron tomadas al azar.

Indica que en el escrito de demanda en la parte del petitorio punto 3 solicitó la aplicación al caso del art. 178 del CPCC y relata que no se le aceptó que se presentara la documentación voluminosa en formato papel, que le dieron un mail y no se pudo subir porque el sistema no permitía, por lo que asistió de nuevo a la OGA T1, se comprobó que era imposible subir por mail y se la instruyó que lo subiera en PENDRIVE y lo entregara a la OGA, lo que cumplió, adjuntando ademas cuatro pendrive vacios para los demandados.

Manifiesta que es imposible subirla por mesa de ayuda del Poder Judicial conforme acordada 1562/22 art. 28, donde le contestaron que no podían hacer ese trabajo y que concurra conforme art. 178 del C.P.C.C.

Afirma que el apercibimiento recurrido ordena, luego de corrido traslado de la demanda, subir digitalmente la totalidad de la documentación de los pendrive, cuando la OGA T1 sabe que no es posible subirla digitalmente por el volumen de la misma, con lo que se vencerán los cinco días y se

lo privará de la documental prueba en autos y, luego la modifica de forma que no permite toda la documentación de la actora en formato papel y ordena subir copias del escrito del 04/09/2024 que en su mayoría se ve perfectamente y que son imposible ubicar porque no se ven y habría que ubicarlas entre más de 20.000 fojas de las cuales – repite - fueron seleccionadas al azar. Solicita se la tenga por no obligada a subir digitalmente la documental voluminosa y se reciba la misma en formato papel. Hace reserva del caso federal.

III. Analizado el agravio del recurrente, estimo que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no debe prosperar por las razones que expondré a continuación.

El a-quo al resolver la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por el actor contra el decreto de fecha 23/09/2024, luego de realizar un detalle pormenorizado de las constancias de autos sostuvo que: *“...c. En mérito de lo reseñado precedentemente, cabe realizar las siguientes consideraciones: I) en primer lugar, de acuerdo a lo proveído el 29/07/2024, se concedió a la parte actora la posibilidad de entregar la documentación voluminosa en formato papel. Sin embargo, optó por hacerlo por medio de memoria externa (pendrive), lo cual se confirmó mediante su presentación del 05/08/2024, como así también las sucesivas presentaciones en igual sentido, del 08/08/2024 y 15/08/2024. Por tal motivo, concluyo que la parte actora prestó conformidad para el traslado de demanda en las circunstancias previamente señaladas. II) Por otra parte, una vez corrido el traslado a los demandados, tres de ellos impugnaron la integridad de las trescientas cinco copias presentadas por la actora en memoria externa y solicitaron que sean nuevamente adjuntadas íntegramente para su compulsa. Ante esta circunstancia y luego de ser intimada la accionante, solicitó nuevamente que se le autorice la entrega de la totalidad de la documentación original (que ya había agregado en formato digital) ahora en formato papel, con fundamento en el art. 178 CPCC, supletorio. d. La garantía del debido proceso, impide a las partes proponer cuestiones ya resueltas con anterioridad a que queden firmes y consentidas por ellas, ya que la preclusión implica la pérdida del derecho a recurrir, ya sea porque la ley lo prohíbe o por haberse dejado pasar la oportunidad de hacerlo, e imposibilitan al juzgador ingresar en el examen de las mismas. Posteriormente, el 08/08/2024 la parte actora solicitó que se corra el traslado de demanda, a fin de continuar con el trámite del proceso, lo que se dio cumplimiento una vez adjuntados los tres pendrives vacíos para ser entregados a las restantes demandados, conforme presentación del 15/08/2024 a horas 13:56. Por todo lo expuesto, considero que se encuentra precluida la posibilidad de la parte actora de acompañar la documentación voluminosa del modo previsto por el art. 178 CPCC, es decir, en formato papel, por cuanto consintió el avance del proceso al solicitar el traslado de demanda, habiendo adjuntado la totalidad de la documentación original ofrecida como prueba en formato digital y mediante memoria externa (conf. Título Preliminar, Principio XV°, del CPCC - Ley N° 9531 y modificatorias -, supletorio al fuero)...”*

Prosigue en sentenciante: *“...e. Respecto a la apelación en subsidio no tratada en proveído en crisis, cabe desestimarla en razón de que el proveído del 10/09/2024 resultó anulado, por lo tanto no correspondía revisión alguna sobre lo que se encuentra dejado sin efecto”*

Continúa diciendo: *“...f. En cuanto a las afirmaciones de la parte actora de la imposibilidad de subir la documentación requerida de 305 copias digitales indicadas por la demanda, al respecto corresponde efectuar las siguientes consideraciones. En cuanto a la imposibilidad del sistema del Portal Sae, se encuentra acreditado por la presentación del 04/06/2024, la viabilidad de presentar las 305 copias digitales indicadas, en virtud de que en caso contrario no sería factible su visualización por medio del Sistema de Administración de Expedientes o su consulta pública por la dirección web "<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/> g. Respecto a la integridad de las copias indicadas por la parte demandada, cabe confirmar que dicha integridad debe contemplar ciertas partes no legibles de la copias, por encontrarse obstruidas por: otras hojas que no forman parte de la copia y no permiten visualizar íntegra el contenido de la copia; la falta de claridad en algunas leyendas donde no se logra distinguir el contenido de la copia, en su mayoría de forma parcial; o el caso de que su contenido se encuentra parcialmente digitalizado por falta de claridad o donde se observa que le restaba una parte de la misma, todo ello no permite su visualización completa. De las 305 copias se observa que casi su totalidad son distinguibles e identificables –aun cuando no resultan íntegras, tal como se indicó anteriormente-, por lo que no resulta un obstáculo para la parte actora su individualización y su posterior presentación, procurando su íntegra visualización del contenido. h. En cuanto a la imposibilidad de ubicar las copias borrosas, cabe sostener que dicha circunstancia resulta superable al constatar las copias no objetadas por la demandada en contraposición con las copias indicadas por la demandada que deben ser nuevamente adjuntadas en formato digital. En el presente caso se trataría de una sola copia*

completamente borrosa, por lo que dicha circunstancia -provocada por la negligencia de la propia actora al momento de agregar la copia de ese documento al expediente- y en base a lo expuesto anteriormente, no se advierten motivos para que no pueda ser individualizada”

Concluye el A-quo: “...Por último, considero que resulta suficiente el tiempo concedido de cinco días hábiles (esto es siete o mas días corridos) para subsanar el defecto indicado por los demandados, pues para cumplir acabadamente con lo requerido debiera digitalizar un promedio de 43 hojas por día, lo que, según la experiencia común –y más aun considerando que desde el año 2020 ello resulta práctica usual tanto en las unidades jurisdiccionales como en el ejercicio habitual de la profesión de los abogados litigantes- el plazo otorgado no resulta desproporcionado con relación a la tarea que ello implica.**3.** En función de todo lo expuesto, debido a que en el caso de autos se aplicó la legislación vigente -mencionada y transcripta con anterioridad- , el recurso de revocatoria interpuesto el 25/09/2024 por la actora debe rechazarse en su totalidad. **4.** Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, siendo

posible que lo aquí resuelto le ocasione gravamen al actor, corresponde admitir su concesión (conf. art. 123 CPL)”.

En primer término, cabe mencionar que, en cuanto a la apelación en subsidio interpuesta contra el punto IV del proveído de fecha 10/09/2024, el A-quo declaró la nulidad del mismo, por lo que – tal cual lo expresó el sentenciante - deviene abstracto el tratamiento de la revocatoria presentada contra el mismo y por ende su respectiva apelación en subsidio.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia en crisis y compulsados los autos, se constata que mediante proveído de fecha 29/07/2024, punto II se dispuso: “...**II.** Con respecto a la documentación voluminosa que detalla: en el término de **cinco días** acompañe en día y horario hábil esta documentación ofrecida por ante la Oficina de Gestión Asociada el Trabajo n° 1 a fin de ser resguardada en caja fuerte, bajo apercibimiento de disponer su incorporación digital. Dicha documentación física será puesta oportunamente a disposición de la parte accionada para su consulta con el traslado de demanda y de la restante documentación ofrecida por la actora en este juicio”.

Es decir, se le concedió al actor un plazo de cinco días para presentar la documentación en formato papel, sin embargo, conforme surge de escrito digital de fecha 05/08/2024 18:59 hs y nota actuarial del 08/08/2024, ante la oportunidad otorgada por el juzgado para acompañar la documentación física, el recurrente optó por adjuntar un sobre con dos pendrive, uno con la copia de la documentación voluminosa y otro vacío para entregar a la parte demandada. Asimismo de las constancias de autos surge que el apelante, el 08/08/2024 solicito se ordene correr traslado de demanda, ante lo que se le solicitó que adjuntara tres pendrive vacíos para el resto de los demandados, lo cual cumplió agregando las memorias externas solicitadas, sin planteo alguno, quedando consentido dicho acto.

La jurisprudencia tiene dicho que: “Aceptar la revisión pretendida en éstos términos, implicaría cohonestar una conducta reñida con principios mínimos de buena fe y lealtad procesal, ya que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, generadora de confianza fundada en que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo (Teoría de los Actos Propios - Sentencia N° 1479 del 22/11/2016) (CSJT; “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Citromax S.A.C.I.”;sent. n° 1549 del 19/12/2022)”. Y es que, por aplicación de la teoría de los actos propios, nadie puede desconocer sus propias acciones, porque ello implica atentar contra la seguridad jurídica, al exhibir una conducta contradictoria con otra ya asumida con anterioridad, lo que resulta inadmisibles, jurídicamente hablando.

Por otro lado, no consta en autos la negativa del juzgado a recibir la documentación voluminosa en formato papel - ni antes ni después de corrido el traslado de demanda el 19/08/2024 – ya que conforme nota actuarial de fecha 11/09/2024 el actor se presentó con su letrada patrocinante, solicitando que se le reciba la documentación en formato físico, labrándose acta “*al único efecto de dejar constancia que la misma concurrió ante estos estrados.*” (sic), sin dejar la misma o hacer constar que en dicha oportunidad se negaron a recibirla.

En el proveído recurrido - que revoca punto IV del decreto del 10/09/2024 - en sustitutiva el juez ordena: “**IV.** Atento a lo manifestado, respecto a que **las 305 copias** de traslado de demanda **que adjunta la demandada en su presentación del 04/09/2024** se encuentran parcial o totalmente ilegibles y que además no se encuentran íntegramente escaneadas y no pueden leerse en su

totalidad, se intima a la parte actora para que en el término de CINCO DÍAS ingrese por Portal SAE las 305 copias de traslado ilegibles, señaladas por la demandada, de manera íntegra y nítida bajo apercibimiento de tenerla por no presentadas." (El subrayado me pertenece).

De la lectura del mismo surge en forma clara y precisa que el plazo de cinco días otorgado por el sentenciante es a fin de que el actor ingrese por el Portal SAE, ÚNICAMENTE, las 305 copias individualizadas por el demandado en fecha 04/09/2024 en tres archivos PDF (dos de 105 páginas y uno de 95 páginas) y NO la totalidad de la documentación voluminosa contenida en el pendrive, requerimiento que no resulta de imposible cumplimiento, ya que la presentación digital del demandado da cuenta de que la cantidad de páginas solicitadas pueden subirse al sistema informático SAE en tres archivos PDF sin inconvenientes.

Por todo lo meritado, de conformidad con la jurisprudencia citada, coincido con el A-quo en que no existe impedimento para que adjunte las 305 fojas señaladas por el demandado y que el plazo otorgado resulta razonable para cumplir con lo requerido, por lo que el presente agravio no debe prosperar. Así lo declaro.

IV. En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor Augusto Rodrigo Abraham en contra de la providencia de fecha 23/09/2024, la que confirma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

V. COSTAS: A la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC ley 9531), reservándose el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio por el actor, Augusto Rodrigo Abraham en contra de la providencia de fecha 23/09/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, conforme se considera.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: Manuel Oscar Martín Picón

(Prosecretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.